



JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA NUMERO 020

ART. 372 DEL C.G.P.

FECHA	Junio 3 de 2021			HORA	9:00 am	
RADICACIÓN						
05001	31	03	016	2019	00114	00

PARTES Y DEMÁS INTERVINIENTES		CC/NIT/T.P.	ASISTENCIA	
			SI	NO
Demandante	María Angelina García de Aristizábal	C.C 21.777.852	x	
Demandante	Víctor Manuel Aristizabal Duque	C.C 3.492.325	x	
Demandante	María Nubia Aristizabal García	C.C 21.779.370	x	
Demandante	Gloria Eunice Aristizabal García	C.C. 48.742. 497	X	
Demandante	Yulieth Andrea Aristizabal García	C.C 1.128.438.770	x	
Apoderada Demandante	Tatiana Andrea Botero Ospina	T.P 303.886	X	
R.L Nueva EPS	Fernando Echavarría Diez	C.C 70.103.482	X	
Apoderado Nueva EPS	Ladislao Medina Moreno	T. P 26.840	x	
RL Clínica Antioquia	Lady Ruth Bedoya Ramírez	C.C 42.792.194	X	
Apoderado Clínica Antioquia	Santiago Tobón Isaza	T.P 306.241	X	
R.L Seguros Generales Suramericana S.A	Juan Gonzalo Flórez Bedoya	C.C 71.335.719	X	
Apoderado Seguros Generales Suramericana S.A	Sergio Yepes Restrepo	T.P 64.346	x	

PARTE RESOLUTIVA

Hecha la presentación de las partes, se reconoce personería para actuar en representación de los demandantes y la Clínica Antioquia, a los abogados Tatiana Andrea Botero Ospina y Santiago Tobón Isaza, en los términos de la sustitución del poder conferida.

Se declara fallida la etapa de conciliación, pues no fue posible lograr un acuerdo. Así las cosas, se continua con el interrogatorio a los demandantes,

empezando con la señora Maria Angelina García de Aristizabal, continua el señor Víctor Manuel Aristizabal Duque, y las señoras Maria Nubia, Gloria Eunice y Andrea Aristizabal.

Se prosigue con el interrogatorio a los demandados, iniciando con el representante legal de la Clínica Antioquia, Lady Ruth Bedoya, y el representante legal de NUEVA EPS Fernando Echavarría Diez.

Siendo las 11:45 a.m. se suspende la presente diligencia para continuar la misma a la 1:00 pm.

Siendo la hora señalada, se continua con la etapa de saneamiento, fijación del litigio, y control de legalidad.

Siendo la 1:05 pm, se decretan las pruebas solicitadas, de la siguiente forma;

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fls 190) (fls 217 expediente digital)

- **Documentales:** Téngase como tal las relacionadas a folios 190 del escrito de demanda
- **Testimoniales:** Se **DENIEGA** el testimonio solicitado, toda vez que no se reúnen los requisitos del artículo 212 del C.G.P, al no determinar sobre que hechos van a declarar los deponentes.
- **Interrogatorio de parte:** A los demandados, se practicó en la presente audiencia inicial
- **Prueba pericial:** Expresa el apoderado que si el juez lo estima conveniente nombrará un perito que realice un dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral de la señora Maria Angelina García. Al efecto se **NIEGA** dicha prueba toda vez que la la parte actora, conforme dispone el artículo 227 del C.G.P, debió aportar un dictamen pericial para probar lo pretendido y no hizo uso de dicha facultad en las oportunidades probatorias.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA NUEVA EPS (fls 259 expediente físico) 306 c1 y fls 4 c2, expediente digital)

- **Documentales:** Téngase como tal las relacionadas a folios 306 del escrito de contestación a la demanda y fls 4 cuaderno 2 del llamamiento en garantía.
- **Testimoniales** Se **NIEGA** el testimonio del señor **YASSER FAROTUH CAMACHO MEJIA**, jefe de autorizaciones de NUEVA EPS, toda vez que dicha prueba no se torna innecesaria.
- **Interrogatorio de parte:** A los demandantes, ya se absolvió en esta diligencia.

**PRUEBAS DE LA DEMANDADA Y LLAMANTE EN GARANTIA CLINICA
ANTIOQUIA (FLS 350 C1 Y FLS 18 C3, expediente digital), (fls 297 expediente
físico)**

- **Documentales:** Téngase como tal las relacionadas a folios 350 del escrito de contestación a la demanda y fls 18 cuaderno 3 del llamamiento en garantía.
- **Testimoniales** Se **ORDENA** el testimonio de los señores **VERONICA MARIA HERNANDEZ QUINTERO, JOSE FERNANDO HERNANDEZ, JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ CORREA, ESTEBAN ARROYAVE JARAMILLO, JORGE MAURICIO PERDOMO TOVAR Y MARIA CRISTINA GARCIA OSORIO** el cual se practicará en la audiencia de instrucción y juzgamiento que más adelante se señale.
- **Ratificación de documentos:** Se **DENIEGA** la prueba, toda vez que los documentos referidos son de naturaleza constitutiva y no declarativa, por lo tanto, no son susceptibles de ratificación.

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (fls 37 expediente digital, 26
expediente físico)**

- **Interrogatorio de parte:** A los demandantes, se practicó en esta audiencia.
- **Testimonios;** Manifiesta el apoderado que se adhiere a la solicitud de testimonios de la Clínica Antioquia, solicitud que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Formula la apoderada de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el decreto de pruebas en cuanto a la negativa de la práctica de testimonios.

Para efectos de resolver, y agotado el trasado de rigor, este Despacho concluye que dicha petición no reúne los requisitos de ley, especialmente aquel señalado en la última parte del primer inciso del artículo 212 del C.G.P; que indica que deberán enunciarse concretamente los hechos de la prueba. La parte contraria se vería afectada en su defensa al no conocer los temas sobre los que se indagará a los testigos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, del C.G.P se **NIEGA** el recurso de reposición y **se CONCEDE el recurso de apelación,** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 y 324 *eiusdem*.

En consecuencia, se ordena la remisión de la copia de la demanda, contestación y llamamientos en garantía ante el superior.

Advierte la apoderada que, aunque carece de recurso la negativa de la práctica oficiosa de dictamen pericial sobre la pérdida de capacidad

laboral de la señora Maria Angelina, lo considera necesario para esclarecer los hechos objeto de la demanda. Al efecto, se le reitera que, si el Despacho lo considera necesario, se decretará el mismo.

El apoderado de la **Clínica Antioquia** solicita **adición** del auto de pruebas, en el sentido de tener en cuenta los documentos allegados con el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito. Así las cosas, se ordena la adición y se tiene en cuenta como prueba documental la póliza número 0036724-1, allegada a folios 315 del cuaderno principal.

Así mismo formula recurso de **reposición y en subsidio apelación**, contra la negativa a la ratificación de los documentos suscritos por los señores NANCY DIAZ Y JORGE LEON CARDONA (fls 158 y siguientes).

Agotado el traslado de rigor, este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 y 262 del C.G.P, **NO REPONE**, toda vez que dichos documentos conforme a pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, son constitutivos y no declarativos como exige dicha norma. En consecuencia, **en el efecto DIFERIDO se concede el recurso de apelación** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, según dispone el artículo 324 del C.G.P.

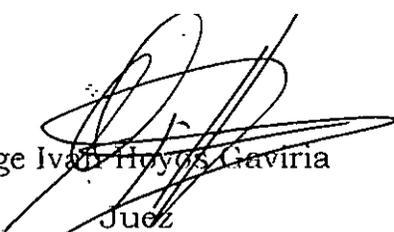
PRUEBA DE OFICIO

Testimonio, Se ordena citar al Médico **SERGIO HOYOS**, que atendió la demandante Maria Angelina García, en el Hospital Pablo Tobón Uribe a la audiencia de instrucción que mas adelante se fijará, se advierte que su citación queda a cargo de la parte actora.

Finalmente, se fija como fecha para la realización de la audiencia del artículo 373 del C.G.P el día **jueves 12 de agosto de 2021 a las 9 am.**

La presente decisión se notifica en **ESTRADOS**

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se declara terminada siendo las 2:20 pm y se firma por los asistentes a la misma


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez